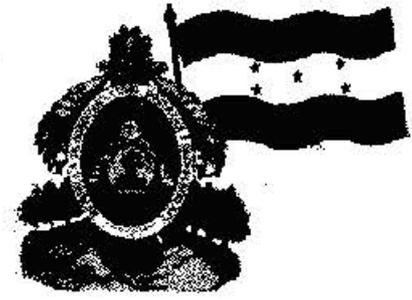


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 5 DE JULIO DEL 2010. NUM. 32,255

Sección A

Secretaría de Finanzas

ACUERDO NUMERO: 0846

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de mayo de 2010.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En uso de las Facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 235 y 245, numerales 5 y 11, de la Constitución de la República.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. NOMBRAR, al ciudadano **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BENDAÑA**, en el cargo de Director Unidad de Modernización, Institución 100, Secretaría de Finanzas, Gerencia Administrativa 01 Gerencia Central, Unidad Ejecutora 014 Modernización y Reforma Institucional, Programa 23, Modernización y Reforma Institucional, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad u obra 01 Dirección y Coordinación del Programa, Puesto 4000, Grupo y Nivel 00-00 Puesto Excluido, Código de Clases 00101. El nombrado no devengará sueldo en virtud de que ostenta actualmente permiso con goce de sueldo de parte de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (Hondutel).

ARTÍCULO 2º. El nombrado tomará posesión de su cargo inmediatamente después de que preste su promesa de Ley de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE FINANZAS Acuerdo No. 0846.	A.	1
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Acuerdo No. 210-2010.	A.	2-3
Reglamento No. OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe.	A.	3-5
Acuerdo No. 471-2010.	A.	6-9
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Acuerdo No. 004-2010.	A.	10
Otros	A.	11-12

Sección B

Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1-16

ARTÍCULO 3º. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de toma de posesión del nombrado y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNIQUESE:

PORFIRIO LOBO SOSA

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas.

WILLIAM CHONG WONG

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 210-2010

Tegucigalpa, M.D.C., 03 de marzo, 2010

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERIA

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) a través de la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA), es la autoridad superior en materia de pesca y sus conexos.

CONSIDERANDO: Que el caracol gigante *Strombus gigas* es una especie protegida en el apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (CITES), y está sometida a restricciones en cuanto a su explotación, y las exportaciones, teniendo Honduras obligaciones directas concernientes a todas las recomendaciones que la CITES emite sobre el uso y comercio internacional de esta especie.

CONSIDERANDO: Que por esfuerzos conjuntos entre el Gobierno de Honduras y la industria pesquera, se han logrado avances significativos en lo relativo al otorgamiento de una cuota científica por la CITES, y donde Honduras ha establecido una veda indefinida para el recurso caracol a nivel nacional y una moratoria para las exportaciones mientras realiza el estudio de la especie en el país que le permita contar con el respaldo científico suficiente para el establecimiento de una cuota comercial regulada y se logre abrir nuevamente las exportaciones de esta especie avalado por la CITES.

CONSIDERANDO: Que se utilizarán mecanismos de control a efecto de garantizar que la procedencia del caracol que se comercialice sea de una pesca regulada según lo establecido en el proyecto de investigación del recurso de caracol gigante en Honduras y de esta forma evitar la pesca furtiva de la especie por otras embarcaciones pesqueras no incluidas dentro de los trabajos de investigación del caracol que el Estado de Honduras realiza bajo convenios suscritos con la CITES y con la Industria Pesquera para su realización.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Agricultura a través de la DIGEPESCA, es la encargada de velar por el fiel cumplimiento de todas aquellas medidas de investigación convenidas con la CITES encaminadas a regular las actividades que sobre caracol se realicen en el país, y que van orientadas a la apertura de las exportaciones de este recurso en el futuro.

PORTANTO: En uso de sus facultades y en aplicación de los artículos 340 de la Constitución de la República, 36 numeral

8, 116, 118, 119 numeral 3 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 3, 5, 6, 7 inciso c) y g), 11 de la Ley General de Pesca Vigente, 6 definición 6, 28, contenido al Reglamento General de Pesca y Acuicultura y Acuerdo Ministerial No. 124-09 de fecha 19 marzo del 2009 y otras Leyes conexas.

ACUERDA:

PRIMERO: Se podrá comercializar en el mercado interno caracol gigante *Strombus gigas*, provenientes de las capturas que realicen las embarcaciones de la flota pesquera nacional participantes en el Proyecto de Investigación y Evaluación para el Monitoreo de las Poblaciones de Caracol Gigante *Strombus gigas* en Honduras las cuales son: a) CAPT. DAGORRI=U24066, b) MISS SHANELLY S-1528215, c) MISS LILIAMS=1927868, d) DOUGGY=U-1812237; a través de las plantas procesadoras enmarcadas al Proyecto de Investigación mediante el mecanismo de control establecido.

SEGUNDO: Los mecanismos de control interno que se implementarán para la comercialización se detallan a continuación:

- Todo el producto a comercializar en el mercado nacional, deberá proceder únicamente de las plantas procesadoras que están participando en el Proyecto de Investigación y Evaluación para el monitoreo de las poblaciones de Caracol Gigante *Strombus gigas* en Honduras, las cuales se detallan a continuación: Mariscos Perla Mar, Mariscos Agua Azul, Pesca del Atlántico, Sea Pearl, Marinos Pescadería, Mariscos Hybur, Caribeña, Islander Fisheries, Inverca, Caribbean Sea Food, Diva Sea Food y Mariscos Isleños.
- Presentación de documento que hace constar la cantidad de libras de caracol capturadas por barco en cada cruceo extendido por la contraparte nacional.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA

Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO

Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

E.N.A.G.

Colonia Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4956

Administración: 230-3028

Planta: 230-6767

CENTRO CIVICO GOBIERNAMENTAL

- e) Listado de compraventa del producto, enviada por las plantas procesadoras al Contraparte Nacional del Proyecto para su visto bueno.
- d) Factura de control extendida firmada y sellada por el contraparte nacional.
- c) Factura con un "No. de Lote Mercado Interno" que indicará el número de crucero y embarcación, donde fue capturado el caracol y el número de la factura de control.
- f) El producto deberá ir empacado en cajas que llevarán impreso el logo del Proyecto de Investigación y el "No. De Lote Mercado Interno".
- g) La solicitud para la extensión de un Certificado CITES de exportación deberá ir acompañada de los documentos siguientes:
- Constancia de desembarque (inciso b)
 - Listado de Compraventa del producto (inciso c)
 - Factura Control (inciso d)
 - Mapa y coordenadas del recorrido de la(s) embarcación(es) en el viaje de pesca correspondiente.

En el caso que el producto se destine al mercado interno las plantas de procesamiento deberán realizar el trámite administrativo en la Secretaría de Agricultura y Ganadería, adjuntando a la solicitud de un permiso para la comercialización interna de caracol, los mismos documentos mencionados en el inciso g. La DIGEPESCA extenderá un documento que certificará la procedencia del caracol y que el vendedor al público en general tendrá que poseer.

TERCERO: Toda persona natural o jurídica que se encuentre comercializando caracol gigante (*Strombus gigas*), que no sea procedente de las plantas y sin los controles previamente establecidos, se le decomisará dicho producto y se procederá aplicar la Ley de Pesca y su Reglamento vigente; así como los demás Acuerdos que regulan dicha actividad.

CUARTO: Hacer las transcripciones de Ley.

QUINTO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

CÚMPLASE.

JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT

Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

BERTA MIREYA HERNÁNDEZ

Secretaría General

Sistema de la Integración Centroamericana

UNIDAD REGIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de Langosta del Caribe (*Panulirus argus*)

República Dominicana, 21 de mayo, 2009

REGLAMENTO PARA EL ORDENAMIENTO REGIONAL DE LA PESQUERÍA DE LA LANGOSTA DEL CARIBE (*Panulirus argus*)

CONSIDERANDO

1. Que la "Política de Integración de Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano", puesta en vigencia el día uno de julio de 2005, establece la necesidad de procurar la Armonización de la Normativa Centroamericana y la Ordenación de la Pesca y la Acuicultura Regional.
2. Que de conformidad con el Protocolo de Tegucigalpa en su artículo 22 y el Reglamento de los Actos Normativos del Sistema de la Integración Centroamericana, el Consejo de Ministros tiene la facultad de emitir actos normativos que se expresan, entre otros, en reglamentos que tendrán carácter general, obligatoriedad en todos sus elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados que forman parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA).
3. Que en los últimos años se ha presentado una disminución en el recurso Langosta del Caribe Centroamericano (*Panulirus argus*), que conlleva a la necesidad de establecer medidas y normativas regionales para la ordenación y el manejo sostenible del mismo por parte de los Estados del Istmo Centroamericano para propiciar la pesca y el comercio responsable de estas pesquerías, de manera que impacte positivamente en la calidad y en el nivel de vida de las comunidades pesqueras de la región.

4. Que entre otras medidas se establecerá un periodo de veda en el que se protegerá el periodo de mayor reproducción natural y la transición de la etapa del ciclo de vida de estas especies en la que individuos que ya se han reproducido al menos una vez pasan a formar parte de la porción aprovechable de las poblaciones de langosta.

POR TANTO: Los Ministros competentes de las actividades Pesqueras y Acuícolas de Belize, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá

Emiten el presente:

Reglamento para el ordenamiento regional de la pesquería de la langosta del Caribe (*Panulirus argus*)

TÍTULO I

CAPÍTULO I

OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El objeto.

El objeto del presente reglamento consiste en:

- Establecer medidas vinculantes que permitan la armonización de la normativa y ordenación de las pesquerías de langosta del Caribe en la región.
- Asegurar una gestión y administración adecuada y el aprovechamiento sostenible de este recurso en base a una pesca responsable.
- Recuperar, proteger y aprovechar de forma sostenible las pesquerías de la langosta del Caribe.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

El presente Reglamento será aplicable a las pesquerías de langosta del Caribe en el Istmo Centroamericano.

Artículo 3. Definiciones.

A efecto del presente reglamento se entenderá por:

- Acopio:** sitio de recepción de los desembarques de productos pesqueros.
- Buzo autónomo:** actividad de inmersión con equipo especializado (SCUBA) que le permite al buzo una total movilidad e independencia.
- Hembra con espermateca:** langosta hembra con un receptáculo de color oscuro en la parte ventral del cefalotórax, conformado por el espermatozoos del macho.
- Hembra en muda:** hembra con el caparazón suave, producto de una fase de crecimiento del animal.
- Hembra Frezada:** langosta hembra con masa de huevos visibles en la parte ventral del abdomen.
- Rejilla de escape:** espacio entre el fondo de una nasa y la primera regla de madera, cuya función es dejar salir langostas juveniles.
- Telson:** pieza final de la cola de la langosta

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

MEDIDAS DE ORDENACIÓN PARA LA PESQUERÍA DE LANGOSTA DEL CARIBE (*Panulirus argus*)

Artículo 4. Veda.

A partir del año 2010, los Estados acuerdan implementar suspensión temporal de toda la pesca de langosta del Caribe (*Panulirus argus*) durante un periodo de 4 meses, comprendido entre el 01 de marzo y el 30 de junio de cada año, a excepción de Belize que la mantendrá entre el 15 de febrero y el 14 de junio de cada año. Los Estados Parte deberán implementar los estudios técnicos necesarios a efecto de validar o modificar conjuntamente lo establecido en este artículo.

Artículo 5. Número de Nasas.

El número máximo por embarcación industrial en las faenas de pesca será de dos mil quinientas (2,500) nasas. Para el caso de la pesquería artesanal el número de nasas será determinado por la autoridad de cada país de conformidad con estudios técnicos

que realicen al respecto. Los materiales que se utilicen para la construcción de las mismas deberán ser biodegradables.

Artículo 6. Rejilla de escape.

Las nasas para su uso deberán tener al menos una rejilla de escape, en el lado opuesto del cabo que levanta la nasa, con una abertura de escape de 2 1/8 pulgadas (5.4 cm) entre el fondo y la primera regla inmediata superior al piso de la misma a efecto de garantizar la salida de langostas juveniles de las nasas.

Artículo 7. Instalación y retiro de nasas.

Previo al inicio de la veda las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas que se dedican a esta pesquería estarán obligadas a retirar las nasas del mar. Las Autoridades de Pesca autorizarán el retiro de nasas que se encuentren caladas una vez iniciada la veda, únicamente cuando se realice con un inspector a bordo que garantice la devolución al mar del producto capturado.

Los Estados podrán autorizar se coloquen las nasas en los caladeros de pesca diez días antes que finalice la época de veda.

Artículo 8. Inventarios.

Los Estados Partes adoptarán las disposiciones pertinentes a fin de que los armadores, procesadores y comerciantes presenten a la autoridad competente, a más tardar el tercer día de iniciada la veda, el inventario o la disponibilidad de langostas que tengan en su poder, la cual será la cantidad única que se podrá comercializar en el periodo de la veda. El ente competente verificará el inventario en un plazo no mayor de cinco días después de recibido. La autoridad competente podrá realizar las inspecciones que considere necesarias, sin perjuicio de cualquier otra disposición de control que pueda implementar cada Estado Parte.

Artículo 9. Zarpes.

La autoridad competente suspenderá durante la veda los zarpes de pesca para las embarcaciones industriales y artesanales autorizadas para la pesca de langosta.

Artículo 10. De la navegación durante la veda.

Se permitirá durante la veda la navegación de embarcaciones autorizadas para la pesca de langosta sólo por motivos debidamente justificados a la autoridad competente, sea para mantenimiento o porque la autoridad competente le autoriza otra pesquería.

Artículo 11. Talla mínima y peso.

Para efecto de captura y acopio se establece una talla mínima de ciento cuarenta milímetros (140 mm) de longitud de cola medida desde el primer segmento abdominal a la parte terminal del telson.

Para fines de empaque y comercialización se establece un peso promedio de cinco onzas por cada unidad de empaque comercial con un rango de 4.5 a 5.5 onzas de cola de langosta descongelada.

Artículo 12. Prohibiciones.

Se prohíbe la captura, tenencia y comercialización de langostas que se encuentren en fase reproductiva, frezadas, con espermateca o en muda, así como aquellas cuyos huevos hayan sido removidos de la cola y la comercialización de la carne de la cola de langosta sin caparazón, así como la carne molida de langosta.

Artículo 13. Buqueo.

Los Estados Parte prohibirán el buqueo autónomo para la pesca de langosta en un plazo máximo de 2 años contado a partir de la adopción del presente reglamento.

TÍTULO III

Disposición final

CAPÍTULO ÚNICO DE LA VIGENCIA Y DEPÓSITO

Artículo 14. Vigencia y depósito.

El presente reglamento entrará en vigencia el 1 de julio del dos mil nueve y será depositado en la Secretaría General del SICA.

Remítase a las diferentes autoridades competentes de la Pesca de los países del Istmo Centroamericano para su respectiva publicación.

Dado en República Dominicana, a los 21 días del mes de mayo del año dos mil nueve.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 471-2010

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de mayo, 2010

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (SAG)

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por el bienestar de la población, especialmente de las clases más pobres del país.

CONSIDERANDO: Que la SAG es la institución del Estado responsable del desarrollo agrícola y rural del país.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), es el órgano encargado de velar por la seguridad alimentaria en las zonas rurales en toda la República de Honduras, y con ello lograr mayores niveles de producción, productividad y competitividad en el sector agrícola, especialmente en los sectores más necesitados.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República, tomando en cuenta la necesidad apremiante, provocada por las pérdidas en las siembras de granos básicos, emitió el Decreto Ejecutivo No. PCM-003-2010, de fecha 12 de febrero del 2010, en que declaró en estado de emergencia el Sector Productivo Agrícola Nacional, para el ejercicio del Plan Nacional de Producción de Granos Básicos 2010, que contempla el Proyecto Bono Social Productivo.

CONSIDERANDO: Que para dar cumplimiento e implementar las disposiciones del referido Decreto Ejecutivo, la Secretaría de Agricultura (SAG), en fecha 12 de febrero de 2010, celebró con el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), un Convenio de Administración de Fondos para apoyar el Proyecto de Bono de Solidaridad Productiva.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 255 de la Constitución de la República; 36, numeral 8, 116, 118, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; y el Decreto Ejecutivo No. PCM-003-2010, de fecha 12 de febrero de 2010.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el **CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS celebrado ENTRE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (SAG) Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (OIRSA) PARA APOYAR EL PROYECTO BONO DE SOLIDARIDAD PRODUCTIVA**, el que literalmente dice:

“CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS ENTRE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (SAG) Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (OIRSA) PARA APOYAR EL PROYECTO BONO DE SOLIDARIDAD PRODUCTIVA

Nosotros, **JACOBO JOSÉ REGALADO WEIZEMBLUT**, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, hondureño y de este domicilio, actuando en su condición de Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), nombrado mediante Acuerdo Ejecutivo No. 123-A del 10 de febrero del 2010 y **GUILLERMO ENRIQUE ALVARADO DOWNING**, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, hondureño y de este domicilio, actuando en su condición de Director Ejecutivo del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), nombrado mediante Resolución Número 6 del Acta de la LV Reunión Ordinaria del OIRSA, celebrada en la ciudad de Guatemala,

República de Guatemala, el día 28 de febrero del año 2008; ambos estando legalmente habilitados, por este acto decidimos celebrar como al efecto lo hacemos el presente Convenio de Administración de Fondos, el que se regirá en base a las cláusulas y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA OBJETIVO DEL CONVENIO

El presente Convenio entre la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), tiene como objetivo facilitar la implementación del "**Proyecto Bono de Solidaridad Productiva**", durante el ciclo de siembra de la postrera tardía del año 2010, a través de la administración de los recursos financieros destinados para la compra directa y oportuna de insumos, materiales y servicios que requiera la implementación del Proyecto y a su vez contribuir a garantizar la seguridad alimentaria de la población, mediante el abastecimiento de frijol, durante los periodos críticos.

CLÁUSULA SEGUNDA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El Proyecto será ejecutado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), durante el ciclo de postrera tardía 2010, en el marco de la emergencia nacional declarada por el Señor Presidente de la República en Consejo de Ministros, mediante el Decreto No. PCM-003-2010 de fecha 12 de febrero del 2010, y siendo de ejecución inmediata y que deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta; con el propósito de potenciar la siembra de frijol.

En el artículo Segundo del Decreto Ejecutivo PCM-003-2010, de fecha 12 de febrero del 2010, el Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros: Autoriza a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), para que a través del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria

(OIRSA), efectúe compra directa en el país o en el exterior de insumos agrícolas (fertilizantes, semilla mejorada y artesanales), para ser distribuidos a pequeños productores ubicados en zonas bajo riego y regiones donde aún se presente precipitación pluvial, utilizando la modalidad del Bono de Solidaridad Productiva; así como la adquisición de bienes y materiales y contratación de servicios relacionados con este Proyecto.- Los insumos deberán estar disponibles para su distribución inmediatamente una vez hayan sido adquiridos por el OIRSA; con el propósito de aprovechar al máximo la presencia de lluvias en las regiones y zonas focalizadas, a la vez deberá estar contratado el personal técnico para prestar sus servicios en el proyecto.

CLÁUSULA TERCERA MONTO DEL CONVENIO

El monto administrado por el OIRSA bajo este Convenio, será de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL LEMPIRAS, (Lps.10.265.000.00)**, para la compra de insumos agrícolas, como semillas mejoradas, artesanales de frijol y fertilizantes; servicios conexos y contratación de técnicos, para brindar asistencia técnica a los pequeños productores.- La SAG a través de la Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria (DICTA), será la Institución que proporcionará la Asistencia Técnica.

Como un aporte a la seguridad alimentaria del país, el OIRSA, no cobrará el servicio prestado por la administración que brinde a la SAG en el presente proyecto.

CLÁUSULA CUARTA RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES

Para cumplir con el objetivo de este Convenio y los alcances del mismo, las partes tendrán las responsabilidades descritas a continuación:

DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:

El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) será el responsable directo de la ejecución del presente convenio a través de la Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria (DICTA), quien deberá:

1. Dar seguimiento a la ejecución de este Convenio, asegurando así un mecanismo de vinculación y apoyo con el OIRSA, para agilizar y asegurar la transparencia en el uso de los fondos y el logro de los objetivos del Proyecto.
2. Gestionar ante SEFIN y legalizar la transferencia de un Fondo por un monto de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLEMPIRAS, (L. 10.265.000.00)**, el cual será depositado en la cuenta de OIRSA destinada especialmente para tal propósito.
3. Proporcionar al OIRSA las Bases de Compra de los insumos para implementar el Proyecto Bono de Solidaridad Productiva (PBSP) que contemple los aspectos legales y requisitos técnicos, para semilla certificada, semilla artesanal, fertilizantes y otros servicios conexos.
4. Proporcionar al OIRSA el listado de personal técnico para su contratación y dar seguimiento a la prestación de servicios del proyecto.
5. Conciliar los informes y reportes financieros con el OIRSA.
6. Establecer en conjunto OIRSA y DICTA el seguimiento a las actividades del Convenio.

DEL ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (OIRSA):

1. Administrar los fondos de este Convenio de acuerdo a las normas y procedimientos del OIRSA.

2. Realizar el proceso de compra directo para la adquisición de los insumos requeridos, para implementar el proyecto Bono de Solidaridad Productiva (PBSP).
3. Realizar las contrataciones de personal.
4. Presentar mensualmente reportes financieros a la SAG/DICTA, así como la liquidación e informe financiero final consolidado después de treinta (30) días de finalizado el Convenio. La liquidación incluye fotocopia de todos los documentos de compra y pagos efectuados.
5. Facilitar a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, al Tribunal Superior de Cuentas, cuando le sea requerida la documentación necesaria, para realizar las auditorías desglosadas, que permitan la comprobación de la administración y ejecución de los recursos financieros pertinentes.
6. Efectuar el pago de los insumos y servicios adquiridos, para implementar el PBSP, una vez que el OIRSA reciba la notificación del Director de Ciencia y Tecnología Agropecuaria (DICTA), que el producto(s) y servicio ha llegado a la regional respectiva en cantidad y calidad satisfactoria.

CLÁUSULA QUINTA RECIPROCIDAD

Cada una de las partes integrantes del Convenio se compromete a reconocer a las otras sus contribuciones, para la ejecución de las actividades pactadas en las publicaciones, informes, material informativo, mensajes y cualquier otro medio de difusión de estas actividades.

CLÁUSULA SEXTA VIGENCIA Y PRÓRROGA

El presente Convenio tendrá vigencia de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la suscripción y estará sujeto a revisión según sea necesario, podrá ser prorrogado por acuerdo suscrito entre las partes por lo menos treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento, si la Secretaría de Agricultura y Ganadería recibe fondos adicionales, para continuidad del proyecto.

CLÁUSULA SÉPTIMA CAUSAS DE RESCISIÓN

El presente Convenio de Administración, podrá ser rescindido por las causas siguientes:

- El vencimiento del plazo establecido dentro del mismo.
- Acuerdo mutuo entre las partes.
- El incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes.
- Por casos fortuitos o fuerza mayor que hagan imposible su cumplimiento.
- Por incapacidad de cualesquiera de las partes para cumplir con los compromisos relacionados con el proyecto.

CLÁUSULA OCTAVA MODIFICACIONES

El presente Convenio de Administración podrá ser modificado en parte o en alguna de sus cláusulas establecidas entre las partes, mediante documento de Addendum, el cual pasará a formar parte del mismo

CLÁUSULA NOVENA CONTROVERSIAS

Cualquier duda surgida de la aplicación del presente Convenio, será dirimida por la vía conciliatoria en cuyo

caso el acuerdo suscrito entre las partes pasará a ser addendum de este Convenio

CLÁUSULA DECIMA DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE ESTE CONVENIO

Se consideran como parte integral de este Convenio los siguientes documentos:

1. Las Bases para la compra directa de insumos del Proyecto Bono de Solidaridad Productiva (PBSP) y sus adjuntos.
2. Decreto Ejecutivo número PCM-003-2010 del Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA ACEPTACIÓN

Las partes aceptan todas y cada una de sus cláusulas contenidas en el presente Convenio y se obligan a cumplirlo. Leído en su totalidad por los otorgantes y enterados de su contenido, aceptamos, ratificamos y firmamos en dos ejemplares de un mismo tenor y fuerza, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a trece días del mes de febrero del año dos mil diez.- **JACOBO JOSÉ REGALADO WEIZEMBLUT.- GUILLERMO ENRIQUE ALVARADO DOWNING**, Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG).- Director Ejecutivo del OIRSA.

SEGUNDO: El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial "LA GACETA".

TERCERO: Hacer las transcripciones de Ley.

ING. JACOBO JOSÉ REGALADO WEIZEMBLUT
Secretario de Estado en los Despachos
de Agricultura y Ganadería

ABOG. BERTHA MIREYA HERNÁNDEZ
Secretaria General

República de Honduras
Instituto de Acceso a la
Información Pública

CERTIFICACIÓN

La suscrita, Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública **CERTIFICA** el Acuerdo que literalmente dice:

ACUERDO No. 004-2010

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, M.D.C., dos de junio de dos mil seis.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo número 170-2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 30 de diciembre de 2006, el Congreso Nacional de la República aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reformada con posterioridad por dicho Poder Estatal mediante Decreto Legislativo número 64-2007, y publicado en el mismo diario oficial en ejemplar de fecha 17 de julio de 2007.

CONSIDERANDO: Que en el contexto de la referida Ley se crea el Instituto de Acceso a la Información Pública, como el ente responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, así como de regular y supervisar los procedimientos de las instituciones obligadas en cuanto a la protección, clasificación y custodia de la información pública.

CONSIDERANDO: Que conforme a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, el Instituto de Acceso a la Información Pública será el encargado de aplicar las sanciones a las infracciones a la referida Ley.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No. 008-2008 de fecha 29 de octubre del 2008, el Pleno de Comisionados del IAIP, aprobó el Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que se considerarán parte interesada en el procedimiento, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los titulares de derecho subjetivos o intereses legítimos que lo promuevan y aquellos a quienes pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos la resolución que hubiera de dictarse y se personen en el procedimiento administrativo espontáneamente, o por citación del órgano competente para resolver cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del procedimiento.

CONSIDERANDO: Que los supuestos infractores de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se convierten en partes interesadas en el procedimiento de los recursos de revisión, ya que, con la posible imposición de una sanción se estaría, en un modo evidente, afectando sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

CONSIDERANDO: Que el contenido del Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, determina que le corresponde a la parte interesada la carga de la prueba de los hechos de que derive su derecho y no resulten del expediente, añadiéndose que, en todo caso, la administración podrá disponer de oficio y en cualquier momento, la práctica de cuantas pruebas se estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto.

PORTANTO: En aplicación de los Artículos 1, 2, 8, 11 numeral 5, y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 59, 60 y 63 de su Reglamento; 118, numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Reformar por adición el artículo 6 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública, agregando los artículos 6-A y 6-B, los que se leerán así:

ARTÍCULO 6-A.- Para los efectos del artículo anterior, una vez acreditada la identidad del presunto infractor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Secretaría General del IAIP, requerirá al mismo, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha del respectivo requerimiento, presente ante el IAIP las pruebas que estime pertinentes en su descargo. La valoración de dichas pruebas constará en la resolución que ponga fin al correspondiente recurso de revisión.

ARTÍCULO 6-B.- Contra la sanción impuesta por el IAIP, cabrá el recurso de reposición en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.- **CÚMPLASE. GUADALUPE JEREZANO MEJÍA, -COMISIONADA PRESIDENTA.- GILMA AGURCIA VALENCIA, -COMISIONADA.- ARTURO ECHENIQUE SANTOS, COMISIONADO.**

IRIS RODAS GAMERO
SECRETARIA GENERAL

A V I S O

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial; al público en General y para los efectos de Ley; **HACE SABER:** Que con fecha seis de mayo del dos mil diez, este Juzgado de Letras Seccional recibí solicitud de Reposición de Título Valor (Certificado de Depósito a Plazo), por extravío del mismo; y este Tribunal resolvió y ordenó el siguiente proveído: **JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL.-** El Progreso, departamento de Yoro, a los diez días del mes de mayo del año dos mil diez.- Admitase la solicitud de Reposición de Certificado de Depósito a Plazo que por extravío se ha solicitado, junto con la certificación acompañada la cual mandase agregar a los autos; presentada por la señora **JUANA LEÓN CORDÓN**, misma como facultativa del título valor que pretende reponer, por conducto del Receptor del Despacho procedase a notificar al señor Gerente del Banco Mercantil, S. A. (Bamer) de esta ciudad de El Progreso, Yoro, para que dentro del término de quince días afirme o niegue como signatario del título la veracidad de los extremos enunciados en los hechos de solicitud, que ese efecto ha de ponerse en pleno conocimiento del contenido de la solicitud de referencia, publíquese por el término de treinta días en el Diario Oficial La Gaceta extracto de la solicitud, con inscripciones de los datos esenciales del título para su identificación y con lo que resulte resuélvase de conformidad a derecho.- Con las facultades conferidas tiénesse a la Abogada **CARMEN LILIAN ORELLANA RAMÍREZ**, Miembro inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número 02893, como Apoderada Legal de la Señora **JUANA LEÓN CORDÓN**.- Artículos 632, 633, 639, 640 del Código de Comercio; 967, 968, 969, 970, 974 del Código de Procedimientos Civiles.- **NOTIFÍQUESE.- 2R.- SELLO Y FIRMA.- ABOG. CÉSAR CRISTÓBAL VELÁSQUEZ MONCADA.- JUEZ DE LETRAS SECCIONAL.- LIC. SANDRA NOEMY BENÍTEZ.-SECRETARIA.-** **INSERCIONES:** Certificado de Depósito número 400005458, por la cantidad de cuarenta mil Lempires L.ps. 40,000.00, constituido en Bac Bamer, con vencimiento de treinta de junio del dos mil diez.- Lugar y fecha de suscripción, El Progreso, Yoro, veintisiete de diciembre del dos mil siete.-

Actúa la Abogada **NORAIDALIA MALDONADO ARIAS**, como representante convencional de la solicitante.

El Progreso, Yoro, 16 de junio de 2010.

LIC. SANDRA NOEMY BENÍTEZ
SECRETARIA

5 J. 2010

**JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO CON SEDE EN SAN PEDRO
SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**

A V I S O

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes; **HACE SABER:** Que en fecha siete de mayo del año en curso (2010) interpuso demanda N°. **0501-2010-00026-LAP:** El señor **JULIO CÉSAR BUESO**, contra el estado de Honduras, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos Educación Pública, demanda para que en sentencia definitiva se declare no ser conforme a derecho un acto Administrativo de carácter particular en el cual acuerda cancelar del cargo Gerente de Negocios Auxiliar.- Se designa con precisión el acto administrativo cuya anulación se pide.- Reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de medidas necesarias para el pleno restablecimiento de la misma la restitución en el cargo y como daños y perjuicios los salarios dejados de percibir.- **COSTAS.**

San Pedro Sula, Cortés, 23 de junio del año 2010.

LICENCIADO JUAN ANTONIO MADRID GUZMÁN
SECRETARIO

JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO CON SEDE EN SAN PEDRO SULA,
DEPARTAMENTO DE CORTÉS

5 J. 2010

**LA EMPRESA NACIONAL DE
ARTES GRÁFICAS**

**No es responsable del contenido de las
publicaciones, en todos los casos la misma
es fiel con el original que recibimos para el
propósito.**

LA GERENCIA

NOMBRES COMERCIALES

- (1) No. solicitud: 2010-007487
 (2) Fecha de presentación: 10/03/2010
 (3) Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL
A.- TITULAR
 (4) Solicitante: DISTRIBUIDORA Y LLANTAS ROADY
 (4.1) Domicilio: Choluteca, Choluteca.
 (4.2.) Organizada bajo las leyes de: Honduras.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 (5) Registro básico: No tiene otros registros.
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 (6) Denominación y (6.1) Distintivo: ROADY



(7) Clase Internacional: 0

(8) PROTEGE Y DISTINGUE:
 Compraventa de llantas y demás accesorios para vehículo.

D.- APODERADO LEGAL

(9) Nombre: ARTURO SABILLÓN PAZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 12 de abril del año 2010.

12/ Reservas: No se reivindica ningún elemento denominativo o figurativo que aparece en la etiqueta, se protegerá únicamente la denominación "ROADY".

Abogada LESBLA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

3, 18 J. y 5 J. 2010.

AVISO

La infrascrita, Secretaria Administrativa de la Dirección General del Trabajo, al público en general y para los efectos de ley, **AVISA:** Que en fecha seis de mayo de dos mil diez, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, reconoció la Personalidad Jurídica del "SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" (IAIP) (SITRAIAIP), del domicilio de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, el cual ha quedado inscrito en el tomo IV, folio No. 668 del libro de Registro de Organizaciones Sociales.

Tegucigalpa, M.D.C., 09 de junio de 2010.

VILMA E. ZELAYA FERRERA
 SECRETARIA ADMINISTRATIVA

5, 6 y 7 J. 2010.

- 1/ Solicitud: 8594-10
 2/ Fecha de presentación: 19-03-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE PLANIFICACION FAMILIAR (ASHONPLAFA)
 4.1/ Domicilio: Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: NORMIFEM

NORMIFEM

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue:
 Anticonceptivo oral.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: ABOG. DORA E. LÓPEZ DE MATUJE

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 09/04/10

12/ Reservas:

Abogada FDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

5, 20 J. y 4 A. 2010.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta Jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 07 de junio de dos mil diez, el Licenciado ELVIN RUBÉN GÓMEZ, en su condición de apoderado legal del señor JORGE ALBERTO PERDOMO GRANADOS, interpuso demanda ante este Juzgado con orden de ingreso número 320-10, contra el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social, para que se declare la ilegalidad y la nulidad de un acto administrativo de carácter particular emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social. Indemnización de daños y perjuicios. Abuso y desviación de poder. El acto administrativo que se impugna es la providencia de fecha 15 de marzo de 2010.

MARCELA AMADOR
 SECRETARIA

5 J. 2010.

SECCIÓN "B"

Secretaría de Gobernación y Justicia

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaría General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, **CERTIFICA** la Resolución que literalmente dice: "**RESOLUCIÓN No.1081-2009.SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA.**- Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, dos de julio dos mil nueve.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha once de junio de dos mil nueve, misma que corre a expediente Administrativo No. **PJ-11062009-1813**, por el Abogado **CARLOS RAMÓN LAGOS HERNÁNDEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Asociación denominada **MINISTERIO EVANGELÍSTICO VINO CELESTIAL**, con domicilio en la aldea El Nispero, departamento de Santa Bárbara, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica, y aprobación de sus Estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió el **DICTAMEN No.U.S.L.1975-2009**, de fecha 02 de julio de 2009, pronunciándose favorablemente porque se conceda lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que tratándose de las organizaciones religiosas que se han constituido en el país en ejercicio de los derechos de asociación y de libertad religiosa establecidas en los Artículos 77 y 78 de la Constitución de la República, son las organizaciones idóneas por medio de las cuales la persona humana pueda ejercitar la libertad de culto. En consecuencia, es razonable y necesario, que el Estado reconozca la existencia de las asociaciones religiosas, como organizaciones naturales propias de las sociedades humanas.

CONSIDERANDO: Que la denominada Asociación **MINISTERIO EVANGELÍSTICO VINO CELESTIAL**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres, por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ministerial No.200-A-2008 de fecha 11 de febrero de 2008, el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, delegó en el Subsecretario de Estado en el Ramo de Justicia, **JOSÉ RICARDÓ LARA WATSON**, la facultad de firmar Resoluciones de Extranjerías y trámites varios; asimismo, subdelegó en el citado funcionario la firma de Resoluciones de Personalidad Jurídica y de Naturalización.

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en aplicación de los Artículos 77, 78 y 245 numeral 40) de la Constitución de la República; 56 y 58 del Código Civil; 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6) del Decreto PCM-008-97 contentivo del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo; 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a La Asociación denominada **MINISTERIO EVANGELÍSTICO VINO CELESTIAL**, con domicilio en la aldea El Nispero, departamento de Santa Bárbara, y aprobar sus Estatutos en la forma siguiente:

"ESTATUTOS DEL MINISTERIO EVANGELÍSTICO VINO CELESTIAL"

CAPÍTULO I. CREACIÓN, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1. Créase el "**MINISTERIO EVANGELÍSTICO VINO CELESTIAL**", como un Ministerio interdenominacional de carácter cristiano, sin fines de lucro, con la finalidad de difundir y predicar el mensaje cristiano, constituido por tiempo indefinido mientras subsistan sus fines.

Artículo 2. El Ministerio, tendrá como domicilio principal la aldea El Nispero departamento de Santa Bárbara y podrá establecer sedes, locales, en cualquier otro lugar del país.

Artículo 3. El Ministerio se regirá por los presentes Estatutos, su Reglamento Interno y por los acuerdos y resoluciones que emita la Asamblea General, la Junta Directiva y las comisiones y comités nombrados.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPALES OBJETIVOS

Artículo 4. El Ministerio tendrá como principales fines los siguientes: a) Difundir y propagar el conocimiento del evangelio a todas partes por medio de la predicación de la palabra de Dios y así promover una sólida base de fe cristiana a toda la humanidad. b) Construir templos como casa de oración para meditación de La Biblia, previa autorización de la autoridad competente. c) Organizar Centros de Enseñanza, Institutos Bíblicos u otros para la formación espiritual de los miembros y cualquier persona, en forma gratuita. d) Trabajar en la búsqueda del bienestar espiritual de sus miembros. e) Constituirse en una organización religiosa orientada a coadyuvar de manera oportuna junto con el Estado para el fortalecimiento de una sociedad honorable, digna, culta, en la palabra de Dios, fortalecida en el amor en Cristo y la solidaridad al prójimo y en los principios de la Moral, la fe y las buenas Costumbres.

Artículo 5. Los objetivos del Ministerio son: a) Difundir entre los miembros el mensaje de Jesucristo mediante conferencias, talleres, escuelas bíblicas, y cultos; b) Servir desinteresadamente en la planificación y el desarrollo de programas que fomenten en la comunidad, los valores supremos del amor, la fe cristiana, el evangelio, el servicio desinteresado a nuestros semejantes y a la comunidad en General, entre otros; c) Servir como institución de apoyo humanitario en los casos fortuitos que impacten a nuestro país que impliquen una situación de Emergencia Nacional o casos de indigencia infantil o adulta; d) Coadyuvar junto con el esfuerzo del Estado en la realización de actividades cuyos logros impliquen un bienestar social y fusionar sus esfuerzos con instituciones del mismo carácter del extranjero, para lograr en mejores términos los fines de este Ministerio; e) La promoción generalizada del conocimiento de Cristo en su sentido más amplio y común sin distinción de razas, credos o estratos sociales; f) Lograr consigo la elevación continua del carácter moral y ético de sus miembros y distinguirse como personas ejemplares, dignas de imitar por la sociedad en general; g) La formación de nuevas iglesias como extensión del ministerio y brindar la colaboración y asistencias a otras iglesias que no sean de nuestra denominación.

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS

Artículo 6. Serán miembros del Ministerio Evagelístico Vino Celestial, los que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento Interno del Ministerio y las disposiciones de la Asamblea General. Existen tres clases de Miembros: a) Miembros Fundadores: Los que suscribieron el Acta de constitución. b) Miembros Honorarios: Los que por sus logros dentro del Ministerio obtengan tal categoría. c) Miembros Activos: Los que participan en todas las actividades.

Artículo 7. Son derechos de los miembros: a) De ser presentado como nuevo miembro ante la congregación en un acto solemne. b) Desempeñar los cargos para los que fueron electos por Asamblea General. c) Elegir a las autoridades del ministerio mediante su voto directo en Asamblea General. d) Participar en todos los proyectos y planes de trabajo del Ministerio. e) A que el Ministerio no interfiera en el Derecho de libertad de asociación de sus miembros. f) Todo miembro del Ministerio tiene derecho a presentar mociones y peticiones a las autoridades de la misma, ya sean de interés privado o colectivo y obtener pronta respuesta de las mismas. g) A elegir y ser electo.

Artículo 8. Son obligaciones de los miembros: a) Dedicar su tiempo y trabajar para la consecución de los fines y objetivos del Ministerio. b) Contribuir a suplir las necesidades económicas de la Institución mediante las contribuciones voluntarias aprobadas en Asamblea General. c) Asistir a las reuniones del Ministerio. d) Cumplir con las disposiciones estatutarias que el Ministerio emita y a los que no las cumplieren serán removidos de sus cargos. e) Respetar a todas las autoridades del Ministerio. f) Colaborar con las entidades del Estado en caso de emergencia Nacional. g) Participar en todos los programas de capacitación de la Escuela Bíblica, profundizando así conceptos bíblicos. h) Apoyar todos los proyectos del Ministerio.

DE LA PÉRDIDA DE CALIDAD DE MIEMBRO

Artículo 9. El estatus de miembro se pierde: a) Retiro voluntario, previa notificación por escrito a la Junta Directiva. b) Renuncia o afiliación a otro Ministerio o Iglesia no afiliada a nuestra denominación. c) Disciplina impuesta por el Ministerio de conformidad con el presente Reglamento. d) Ausencia mayor de treinta (30) días, a partir del último día que asistió al Ministerio, sin previo permiso.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 10. Son órganos de Gobierno del Ministerio: a) La Asamblea General. b) La Junta Directiva.

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 11. La Asamblea General es la máxima autoridad del Ministerio y podrá ser Ordinaria o Extraordinaria según sean los asuntos que se traten en la misma y sus decisiones serán de observancia obligatoria.

Artículo 12. La Asamblea General la conforman todos los miembros del Ministerio debidamente registrados en los libros de ingresos.

Artículo 13. La convocatoria a Asamblea General Ordinaria se hará mediante comunicados públicos emitidos por la Junta Directiva con 30 días de anticipación los cuales serán entregados a cada uno de los miembros del Ministerio y se reunirán el primer domingo de cada año.

Artículo 14. Para que una Asamblea General Ordinaria tenga validez se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros inscritos del Ministerio en primera convocatoria, y si dicho número no se lograre en la primera convocatoria, un día después se reunirán con los miembros que concurren. Para una Asamblea General Extraordinaria será necesaria la presencia de dos tercios de los miembros del Ministerio en convocatoria única la cual será válida de lograrse dicho quórum.

Artículo 15. Las diversas sedes, locales podrán elegir sus autoridades locales y de igual forma elegir sus representantes a la Asamblea General en una proporción de un representante por cada (30) treinta miembros inscritos en el libro de registro de miembros que se lleva al efecto.

Artículo 16. Son causas para la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria. a) Reforma o enmienda de los presentes estatutos. b) Disolución y Liquidación del Ministerio. c) Pedir cuenta a la Junta Directiva o renovación de la misma. d) Cualquier otra causa calificada por la Junta Directiva en pleno.

Artículo 17. La Convocatoria para una Asamblea General Extraordinaria será por escrito y en papel membretado en la que se indicará: a) El lugar y fecha, hora y día de la Asamblea. b) Se nominarán los asuntos que serán tratados. c) Entre la fecha de la convocatoria y la celebración de la Asamblea General debe mediar por lo menos un plazo de treinta días.

Artículo 18. Las decisiones en la Asamblea General Extraordinaria se tomarán por mayoría calificada, es decir por dos tercios de los votos de los miembros asistentes en la Asamblea y serán convocados por el presidente de la Junta Directiva.

Artículo 19. Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva del Ministerio. b) Recibir el informe general de las diferentes actividades realizadas por los comités nombrados de la Junta Directiva. c) Aprobar o reprobar los informes financieros, tanto el que deberá rendir la Junta Directiva como el del período del que fueron electos. d) Y las demás que le correspondan como autoridad máxima del Ministerio.

LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 20. El Ministerio estará dirigido por la Junta Directiva y tendrá la función ejecutiva, la que estará integrada por: a) Un Presidente, b) Un Vicepresidente, c) Un Secretario, d) Un Tesorero, e) Un Fiscal, f) Tres Vocales.

Artículo 21. La Junta Directiva será electa el primer domingo del mes de enero del que corresponda por la Asamblea General y tomará posesión el primer domingo del mes de febrero del año correspondiente. Para dar tiempo a la Directiva saliente a que entregue.

Artículo 22. Los miembros de la Junta Directiva del Ministerio serán electos por un período de dos años, y tomarán posesión de sus cargos en la fecha anteriormente prevista y podrán ser reelectos en sus cargos para un período más, siempre que se apruebe en la Asamblea General Ordinaria. La elección de la Junta Directiva se hará por mayoría simple es decir la mitad más uno de los votos de los miembros que a.- Asistan a dicha Asamblea siempre y cuando haya quórum.

Artículo 23. La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria el primer domingo de cada mes y en forma extraordinaria y las veces que estime necesario el Presidente, la convocatoria la hará por escrito, verbalmente o públicamente en el altar entre la fecha de la convocatoria y la celebración de la reunión debe mediar por lo menos un plazo de una (1) semana, se requerirá la presencia de todos sus miembros para hacer quórum, en el caso que faltare algún miembro será reemplazado por un Vocal en el cargo y en el miembro que falte, previo a la reunión presentará una excusa, el Presidente de acuerdo a su propia convicción determinará si es una causa justificada, en caso contrario se le suspenderá en decisión de Junta.

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva del Ministerio. a) Presidir las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y la Junta Directiva del Ministerio. b) Autorizar con su firma los libros de Secretaría, Tesorería, Registro de Miembros, y cualquier otro que sea necesario. c) Firmar las actas respectivas y las Convocatorias de Asamblea

General, acuerdos o resoluciones, credenciales de miembros y correspondencia oficial del Ministerio. d) Nombrar comisiones, comités y otros. e) Representar legalmente al Ministerio. f) Celebrar toda clase de contratos. g) Nombrar Apoderados Legales, revocar mandatos, delegar poderes. h) Establecer sedes y locales a nivel nacional. i) Hacer peticiones en asuntos Gubernamentales en entidades autónomas y semiautónomas. j) Participar en todo lo que al Ministerio interese. k) Abrir cuentas bancarias mancomunadamente con el Tesorero a nombre del Ministerio. l) Firmar y Autorizar en conjunto con el Tesorero todos los cheques y Comprobantes de egresos. m) Celebrar compras de terrenos para la construcción de templos, previa autorización de la Asamblea General Ordinaria. n) Previa Autorización de la Asamblea General, podrá gravar, hipotecar, y otorgar garantías o comprometer algún bien con la Comparecencia del Fiscal del Ministerio y mediante documento público en acta. ñ) En caso de empate usar su voto de calidad tanto en la Asamblea General como en la Junta Directiva. o) Elaboración y Discusión del programa de actividades a realizar cada año. p) Las demás que correspondan no especificadas en estos estatutos.

Artículo 25. Son atribuciones del Vicepresidente, las mismas del Presidente cuando en defecto de éste tenga que ejercer sus funciones o por delegación expresa.

Artículo 26. Son atribuciones del Secretario. a) Redactar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva de Asociación. b) Redactar las actas, acuerdos o resoluciones, convocatorias de la Asamblea General. c) Llevar los correspondientes libros de actas, Acuerdos y registros de miembros y demás que tienen relación con el trabajo del Ministerio. d) Conservar en su poder toda la documentación legal, como ser escrituras públicas, demás documentos del Ministerio. e) Manejar los sellos del Ministerio. f) Llevar todos los expedientes de los miembros. g) Las demás que le correspondan de acuerdo a su cargo.

Artículo 27. Son atribuciones del Tesorero: a) Llevar los libros de ingresos y egresos del Ministerio. b) Conservar toda la documentación que sirva de soporte a la contabilidad que se lleva al efecto como ser comprobantes de flujo de caja, facturas, recibos y depósitos. c) Depositar los ingresos. d) Las demás atribuciones inherentes al cargo y que le concedan estos estatutos. e) Firmar juntamente con el presidente, todos los comprobantes de Egresos y cheques.

Artículo 28. Son atribuciones del Fiscal: a) Vigilar la existencia y la irregularidad de los libros contables. b) Velar por todo el buen manejo de todos los bienes del Ministerio. c) Implementar sistemas de control en el Ministerio. d) Velar que

se cumplan los estatutos, resoluciones o acuerdos. e) Las demás que le asignen de acuerdo a su cargo.

Artículo 29. Atribuciones de los Vocales: a) Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta Directiva, cuando sea convocado. b) Sustituir en caso de ausencia temporal o total a cualquier miembro de la Junta Directiva.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO DEL MINISTERIO

Artículo 30. Constituirá el patrimonio del Ministerio los bienes muebles e inmuebles que el Ministerio perciba a título legal y las contribuciones voluntarias de cada uno de sus miembros.

Artículo 31. Para vender los bienes del Ministerio, así como para constituir gravámenes sobre los mismos se necesitará el voto de la mayoría simple de la Asamblea General ordinaria. Cualquier contravención a los dispuestos en ese artículo hará nula de pleno derecho la transacción realizada, excepto en casos especiales si se justifica debidamente la transacción y se ratifique la misma por la Asamblea General.

Artículo 32. Todos los ingresos por medio de contribuciones de sus miembros, donación o por cualquier actividad que se realice deberán ser enterados a la Tesorería General y serán para financiar la ejecución de los proyectos de el Ministerio.

Artículo 33. Los bienes muebles e inmuebles serán registrados a nombre del Ministerio Evangelístico Vino Celestial, y serán usados sólo para el buen cumplimiento de sus objetivos y propósitos y todo el patrimonio figurará en un registro de inventario de activo fijos, libro que llevará y conservará el Tesorero, ningún miembro o autoridad del ministerio podrá apropiarse y reclamar derechos sobre los bienes y serán de uso exclusivo del Ministerio.

Artículo 34. Se nombrará un contralor para el control y revisión del patrimonio del Ministerio que será nombrado por la Junta Directiva.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 35. Son causas de disolución de este Ministerio: a) La imposibilidad de realizar sus fines y objetivos para los que fue creado. b) Por sentencia judicial. c) Por Resolución del Poder Ejecutivo. d) Cualquier otra causa justificada por la ley.

Artículo 36. La disolución de este Ministerio sólo podrá acordarse mediante aprobaciones en Asamblea General Extraordinaria por la

mayoría calificada, es decir por dos tercios de los votos de los asistentes a dicha Asamblea.

Artículo 37. En caso de acordarse la disolución y liquidación del Ministerio, la misma Asamblea que haya aprobado tal determinación integrará una comisión liquidadora, la que pasará a tener poderes especiales y necesarios de administración y pago mientras dure la liquidación, dejando sin lugar los poderes de la Junta Directiva y que preparará un informe final para la Asamblea General el que estará a disposición de cualquier miembro de el Ministerio por un período de treinta días en la Secretaría de la misma para que pueda ser examinado y en su caso hechas las observaciones u objeciones que crean pertinentes; si pasado el término señalado anteriormente sin que se presentaran observaciones ni objeciones se publicará en un periódico de circulación nacional, un extracto del resultante de dicha liquidación, y en caso de quedar bienes o patrimonio después de liquidada éstos pasarán a otra organización con fines iguales señala por la Asamblea si hubieran observaciones u objeciones la comisión liquidadora tendrá un plazo de quince días para presentar un informe explicativo o que desvirtúe dicha observaciones u objeciones.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38. La Asamblea General queda facultada para emitir su reglamento interno a través de la Junta Directiva y hacer las reformas y actualizaciones siguiendo el proceso establecido para ello.

Artículo 39. Las reuniones del Ministerio al aire libre estarán sujetas a permisos, previo de la institución estatal correspondiente con el fin de mantener el orden público

Artículo 40. Las actividades del Ministerio en ningún caso podrán menoscabar las funciones del Estado y de sus instituciones.

Artículo 41. Este Ministerio se compromete a cumplir las leyes de la República y no inducir su incumplimiento.

Artículo 42. Todo lo no previsto en los presentes estatutos se estará a lo dispuesto en las demás leyes aplicables del país.

Artículo 43. La reforma o modificación de los presentes estatutos se efectuará con el mismo procedimiento por el cual se otorgan los presentes estatutos.

Artículo 44. El reglamento interno del Ministerio Evangelístico Vino Celestial, de la Aldea El Nispero, departamento de Santa Bárbara, será elaborado por la Junta Directiva y entrará en vigencia al ser aprobado en Asamblea General Ordinaria.

SEGUNDO: La Asociación denominada **MINISTERIO EVANGELÍSTICO VINO CELESTIAL**, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La asociación denominada **MINISTERIO EVANGELÍSTICO VINO CELESTIAL**, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuáles fue constituida.

CUARTO: La asociación denominada **MINISTERIO EVANGELÍSTICO VINO CELESTIAL**, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes controladores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la Asociación denominada **MINISTERIO EVANGELÍSTICO VINO CELESTIAL**, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial "LA GACETA" con las limitaciones establecidas en la

Constitución de la República y las leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Previo a extender la Certificación de la presente resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de ciento cincuenta Lempiras (L. 150.00) conforme al Artículo 33 del Decreto Legislativo No. 194-2002 que contiene la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social. NOTIFIQUESE. (f) JOSÉ RICARDO LARA WATSON, SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL RAMO DE JUSTICIA. (f) MARIO HENRÍQUEZ CHINCHILLA, SECRETARIO GENERAL.”.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de agosto de dos mil nueve.

ROSA MARÍA RUBÍ BONILLA
SECRETARIA GENERAL

5 J. 2010.

AVISO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES

Lo infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Cuarto de lo Civil de esta Sección Judicial al público en general y para los efectos de ley y según lo establece el Artículo 634, párrafo tercero y 640 del Código de Comercio, **HACE SABER:** Que en fecha veintiséis de febrero del año dos mil diez, la señora **MARÍA ARGENTINA PERDOMO PORTILLO**, presentó solicitud de cancelación y reposición de títulos valores consistente en: Un cheque de caja No. **155134**, por un valor de Lps. 45,000.00, a favor del señor **ALEXIS ANTONIO ENRÍQUEZ**, emitido por la agencia bancaria **“BANCO DE OCCIDENTE, S.A.”**.

San Pedro Sula, Cortés, 22 de junio del 2010.

MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
SRIA.

JUZGADO DE LETRAS CUARTO DE LO CIVIL
5 J. 2010.

AVISO

La infrascrita, Secretaria del juzgado de Letras Seccional. Al público en general y para los efectos de Ley. **HACE SABER:** Que con fecha tres de mayo del año dos mil diez, este Juzgado de Letras Seccional recibió solicitud de cancelación y reposición de un certificado de depósito a plazo por extravío del mismo. Y este Tribunal resolvió y ordenó el siguiente provido: **JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL. EL PROGRESO, DEPARTAMENTO DE YORO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.** Admitase la solicitud de reposición y cancelación de un título valor que por extravío se ha solicitado por el señor **LORENZO MONTOYA HERNÁNDEZ**, por conducto de la Receptora del Despacho procedase a notificar al Licenciado **OSCAR LÓPEZ**, en su condición de Gerente de la Institución Bancaria **BAC BAMER**, de esta ciudad de El Progreso, Yoro para que dentro del término de quince días afirme o niegue como signatario del título la veracidad de los extremos enunciados en lo hechos de la solicitud, que ese efecto ha de ponerse en pleno conocimiento del contenido de la solicitud en referencia, publíquese por el término de treinta días en el Diario Oficial La Gaceta extracto de la solicitud, con inserciones de los datos esenciales del título para su identificación y con lo que resulte resuélvase de conformidad a derecho. Con las facultades conferidas tiénese a la Licenciada **NORA IDALIA MALDONADO ARIAS**, como Apoderada Legal del peticionario. Artículos 632, 633, 639, 640 del Código de Comercio; 967, 968, 969, 970, 974 del Código de Procedimientos Civiles. **NOTIFIQUESE.- 4J.- FIRMA Y SELLO. ABOG. RAFAEL ARNOLDO MATUTE, JUEZ DE LETRAS SECCIONAL. FIRMA Y SELLO. LIC. SANDRA NOEMY BENÍTEZ, SECRETARIA.....** **INSERCIÓNES:** Certificado de Depósito a plazo número **400280861**, constituido en Banco **BAC BAMER**, por la cantidad de **QUINCE MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS.15,000.00)**, a favor del Señor **LORENZO MONTOYA HERNÁNDEZ**, por un plazo de seis meses, y con vencimiento el once de junio del año dos mil diez. Lugar y fecha de suscripción, El Progreso, Yoro, a los once días del mes de diciembre del año dos mil nueve. Actúa la Licenciada **NORA IDALIA MALDONADO**, como representante legal de la solicitante.

El Progreso, Yoro, 16 de junio del 2010.

LIC. SANDRA NOEMY BENÍTEZ
SECRETARIA

5 J. 2010.

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria, por ley, del Juzgado de Letras de Ocotepeque, al público en general y para efectos de ley; **HACE CONSTAR:** Que el señor **EMIGDIO MANCÍA GARCÍA**, ha solicitado Título Supletorio del inmueble siguiente: Un lote de terreno con área de veinticuatro manzanas tres cuartos de extensión superficial ubicado en el lugar Granadilla, municipio de Mercedes, Ocotepeque: **AL NORTE**, con Ernesto Cortés, Romilio Cortés, Porfirio Fuentes y Carmen Santos; **AL SUR**, con Manuel Abdulio Mancía Mancía y Antonio Mata; **AL ESTE**, con Antonio Mata; y, **AL OESTE**, con Juan Antonio Mancía. Los cuales he poseído quieta, pacífica e interrumpidamente por más de veinte años. Representante Legal Abog. **EDGAR JAVIER MADRID**.

Ocotepeque, mayo 17 del 2010.

WENDY CAROLINA AQUINO. SRIA. POR LEY.
JUZGADO DE LETRAS DEPARTAMENTAL DE
OCOTEPEQUE.

5 J., 5 J y 5 A. 2010.

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Seccional de La Ceiba, departamento de Atlántida, al público en general y para los efectos de ley; **HACE SABER:** Que en fecha diecinueve de febrero del año dos mil nueve, se presentó ante este Despacho el Abogado **CECILIO SEVILLA LEIVA**, en representación de la señora **ANACLETA CABALLERO PÉREZ**, quien es mayor de edad, soltera, Perito Mercantil y Contador Público, hondureña, con domicilio en Magnolia, en el Estado de Carolina del Norte, de los Estados Unidos de América, solicitando **TÍTULO SUPLETORIO** del siguiente bien inmueble: Solar situado en el barrio La Merced de esta ciudad, con una extensión superficial de cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve punto setenta y cinco (5,469.75) pies cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE**, sesenta y cuatro pies, con propiedad de la señora Ramona Mencia; **AL SUR**, cuarenta y seis pies, con calle pública; **AL ESTE**, ciento cuatro pies, nueve pulgadas, con propiedad de la señora Irma Valladares; y, **AL OESTE**, noventa y cuatro pies, con propiedad del señor Eustaquio Sánchez, calle de por medio y en la cual está construida en calidad en mejoras una casa de habitación, la cual consta de sala, cocina, comedor, un dormitorio, con instalaciones de agua potable y luz eléctrica; que el aludido inmueble lo hubo por compra a la señora Juana Miralda a principios de los ochenta, lo ha poseído en forma quieta pacífica y no interrumpida por más de veinte años; ofrece la información testifical de los señores: **MIRIAN ARGENTINA MIRALDA, RAMONA VICTORIA RIVERA SÁNCHEZ Y RENÁN MAURICIO DHEMING MEZA**.

La Ceiba, Atlántida, 14 de agosto de 2009.

MELANIA MACEDO
SECRETARIA

5 J., y 5 J. 2010.

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria por ley del Juzgado de Letras de Ocotepeque, al público en general y para los efectos de ley, **HACE CONSTAR:** Que la señora **EDGLALIDUVINA FRAZO MEJÍA**, ha solicitado Título Supletorio del inmueble siguiente: un lote de terreno ubicado en el barrio El Centro, municipio de La Encarnación, departamento de ocotepeque, con las medidas y colindancias siguientes: **AL NORTE**, mide **SEIS PUNTO CINCUENTA METROS** y colinda con **ESCUELA TRINIDAD REYES**, calle de por medio; **al SUR**, mide **SEIS PUNTO VEINTE METROS** y colinda con **RÍO JOCO MICO**; **al ESTE**, mide **VEINTICINCO METROS** y colinda con **MARÍA ERAZO**; y **al OESTE**, mide **VEINTICINCO METROS** y colinda con **JESÚS ERAZO**. El cual he poseído quieta, pacífica e interrumpidamente por más de seis años, agregando la posesión de mis antecesores. Representante Legal Abogado **EDGAR JAVIER MADRID CHINCHILLA**.

Ocotepeque, 16 de abril del 2010.

WENDY CAROLINA AQUINO
Sria., por ley

Juzgado de Letras Departamental de Ocotepeque
5 M., 5 J. y 5 J. 2010.

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria por ley del Juzgado de Letras de Ocotepeque, al público en general y para los efectos de ley, **HACE CONSTAR:** Que el señor **ABRAHÁN DE JESÚS PINEDA MALDONADO**, ha solicitado Título Supletorio del inmueble siguiente: un lote de terreno con un área de **MEDIA MANZANA DE EXTENSIÓN SUPERFICIAL**, ubicado en El Volcán, municipio de Ocotepeque, departamento de Ocotepeque, con las colindancias siguientes: **AL NORTE**, colinda con Julio César Arita; **al SUR**, colinda con Adelmo Hernández, **al ESTE**, colinda con Jesús Dubón; y **al OESTE**, colinda con Victoria Dubón. El cual he poseído quieta, pacífica e interrumpidamente por más de diez años, agregando la posesión de mis antecesores. Representante Legal Abogado **EDGAR JAVIER MADRID CHINCHILLA**.

Ocotepeque, 16 de abril del 2010.

WENDY CAROLINA AQUINO
Sria., por ley

Juzgado de Letras Departamental de Ocotepeque
5 M., 5 J. y 5 J. 2010.

**JUZGADO DE LETRAS DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo (50) de la Ley de esta jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha catorce de mayo del dos mil diez, interpuso demanda con orden de ingreso No. 271-10, ante esta judicatura la Abogada **GIA FIRENZE LEONI JIMENEZ**, contra del Estado de Honduras a través del **MINISTERIO PÚBLICO**, pidiendo la nulidad de un acto administrativo de carácter particular en materia de personal. Por no ser el mismo conforme a derecho. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada. **El acto administrativo el cual se pretende su nulidad consiste en: En el Acuerdo de cancelación emitido por el Ministerio Público No. 164-2010, efectivo a partir del 23 de abril del año 2010 y notificado a mi persona el día 23 de abril del año 2010.**

**MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA**

5 J. 2010.

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Sria. del Juzgado 1º. de Letras Seccional de Juticalpa, Olancho, **HACE SABER:** Que **RAMÓN ARTURO ROSALES TORRES**, solicitó TÍTULO SUPLETORIO de un solar ubicado en el barrio de Jesús, frente a la Despensa Familiar, de esta ciudad de Juticalpa, departamento de Olancho, el cual mide y colinda: Al Norte, 16.00 metros, con Amanda Gómez de Paguada, calle de por medio; al Sur, 16.45 metros, con Concepción Gómez; al Este, 14.30 metros, con Otilia Aguilar Escobar; y, al Oeste, 12.85 metros, con María Luisa Zavala Rosales, avenida de por medio. Hay construida casa de habitación con una sala de adobes de 7 x 7 metros y dos cuartos de bloques de 4 x 4 metros cada uno, un corredor de 3 x 7 metros, techo de teja y artesón de ocote, piso de ladrillo mosaico, 6 puertas, 2 ventanas, agua potable, luz eléctrica y alcantarillado, por carecer de título inscrito, y tener posesión de más de diez años consecutivos y pacíficos, dando poder al Abogado MIGUEL ANTONIO SABONGE para que lo represente.

Juticalpa, Olancho, 11 de febrero del 2010.

**AZUCENA PERDOMO MEJÍA
SECRETARIA**

4 J., 5 J. y 4 A. 2010

**Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería
DEFOMIN**

La infrascrita, Secretaria General de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley de Minería y para que cualquiera persona natural o jurídica que se considere legitimado pueda presentar forma Oposición al otorgamiento de concesión mineral **HACE SABER:** Que en fecha treinta de julio del año dos mil nueve, el Abogado **MAURO ANTONIO MEJÍA FAJARDO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES PAREDES PAZ, S. DE R.L.** presentó solicitud de Concesión Minera no metálica para la zona denominada **LA ISLETA**, con un área de 200 hectáreas, ubicada en el municipio de San José de Colinas y Nuevo Celilac, departamento de Santa Bárbara, cuya figura geométrica está comprendida entre las coordenadas UTM(NAD-27) zona 16, con coordenadas 1661000-1660000 Norte y 359300-357300 Este y hoja cartográfica San José de Colinas No. 2561-III siendo registradas la presente solicitud en el **EXPEDIENTE No. 450-D-09.**

Tegucigalpa, M.D.C., dieciocho de junio del año 2010.

**ABOG. ERICKA LORENA MOLINA A.
SECRETARIA GENERAL**

5 J. 2010.

**JUZGADO DE LETRAS DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, interpuso demanda con orden de ingreso No. **070-10** en esta judicatura, la señora **LAURA ELIZA SALGADO ARIAS**, contra del **ESTADO DE HONDURAS**, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de la Presidencia para la nulidad de un acto administrativo emitido por la Secretaría de Estado del Despacho Presidencial, que se reconozca la situación jurídica individualizada. Que se adopten medidas para el pleno restablecimiento del derecho subjetivo violado. Que se condene al Estado al pago de las indemnizaciones correspondientes por la rescisión de contrato de servicios profesionales. Costas del juicio. En relación con la Resolución número 004-2010 de fecha seis de enero del 2010.

**MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA**

5 J. 2010.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Comisionada Secretaria de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) Certifica: Que el Punto Sexto, del Acta No. 692 de la sesión Ordinaria celebrada por esta Comisión, el diecisiete de junio del año dos mil diez, se encuentra la Resolución que a la letra dice:

Resolución AS223/10

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). Comayagüela, municipio del Distrito Central, diecisiete de junio de dos mil diez.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada por el Abogado Ramón Víctor Ordóñez, en su condición de Apoderado Legal de la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), conforme poder general otorgado a su favor según Escritura Pública número treinta y dos, del treinta de abril del dos mil diez, autorizada por la Notaria Gloria Marina Bonilla de Guevara, cuya copia autenticada corre agregada a las diligencias de mérito; quien a su vez sustituyó el poder con que actúa en el Abogado Jorge Adalid Martínez, para la continuación de las actuaciones administrativas.

CONSIDERANDO:

Que el Abogado Ramón Víctor Ordóñez, en su condición con que actúa, comparece solicitando a este Ente Regulador se emita Resolución en la cual se apruebe el ajuste al Costo de Derecho de Línea Residencial y No Residencial, del Consumo Mensual de minutos gratis y de la tarifa del minuto local de tráfico argumentando que CONATEL mediante Resolución Normativa número NR021/00 emitida el 18 de mayo de 2000, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 25 de mayo de aquel año, aprobó los topes Tarifarios para el Servicio Final Básico de Telefonía, para las Canastas de los Servicios de Instalación, Derecho Mensual por Conexión de una línea telefónica a la red fija, y de tráfico local, por lo que HONDUTEL ha venido cobrando a sus abonados la cantidad de L.40.00 en concepto de Derecho de Línea Residencial, L.100.00 en concepto de Derecho de Línea No Residencial (comercial), y L.0.35 por minuto de tráfico local. Agrega

el compareciente que en las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del año 2008, se incluyó en el documento denominado "Políticas Presupuestarias para el año 2008 y Presupuesto Plurianual 2009-2011", que contiene las bases para elaborar el Anteproyecto de Presupuesto, un incremento al derecho de línea en los segmentos residencial y no residencial, así como al valor del minuto de tráfico local; sin embargo, HONDUTEL nunca tomó la decisión de proceder con dicho incremento, no obstante haberse incrementado los costos operacionales, lo que ha incidido negativamente en los estados financieros de la empresa. Finalmente argumenta el compareciente, que mediante resolución del Punto de Acta No. 9, de la Sesión Ordinaria No.566-10, celebrada por la Junta Directiva de HONDUTEL el 15 de abril de 2010, se aprobó el incremento al Derecho de Línea Residencial a L.75.00, al Derecho de Línea No Residencial a L.175.00 y un incremento gradual de L.005 al Minuto de Tráfico Local, hasta llegar a L.0.50, habiéndose aprobado también que el Derecho de Línea Residencial y el Derecho de Línea No Residencial incluyen doscientos cincuenta (250) minutos de tráfico local libre de pago; expresando que lo anterior obedece a la necesidad que tiene HONDUTEL de mejorar sus ingresos a fin de cubrir los costos básicos de los servicios relacionados.

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 257 del Reglamento General de la Ley referida, las tarifas que cobren los Operadores, entre otros, de los Servicios Finales Básicos, dentro de los cuales está comprendido el Servicio de Telefonía (fija), **serán reguladas por CONATEL** siempre que ésta haya determinado que no están siendo prestados en condiciones adecuadas de competencia y que el sistema de regulación tarifaria a aplicarse, es el correspondiente al señalamiento de topes tarifarios, los que pueden ser máximos o mínimos. Por otra parte, el Artículo 211B del Reglamento General de la misma Ley Marco establece que "Tendrá la consideración de operador con peso significativo en el mercado (PSM), aquel operador, que ya sea individual o conjuntamente con otros, disfruta de una posición equivalente a una posición dominante; y el Artículo 212C del Reglamento General de la misma Ley

Marco dispone que la calificación de Operador con peso significativo en el Mercado (PCM), implica que CONATEL podrá regular las tarifas de ese Operador; relacionado con lo cual, el Decreto Legislativo No. 159-2003 de fecha 07 de octubre de 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 24 de octubre de este mismo año, que ratificó el Decreto Ejecutivo No. PCM 018-2003 de fecha 23 de septiembre de 2003, dispone en su Artículo 1, numeral IX, que al marco regulatorio aplicable a los Sub-Operadores asegurará que existan tarifas reguladas para HONDUTEL en su condición de Operador con posición dominante.

CONSIDERANDO:

Que para desarrollar la disposición contenida en el Artículo 31 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, descrito en el considerando que precede, este Ente Regulador aprobó el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, contenido en la Resolución Normativa número NR028/99 emitida el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha veintisiete de diciembre de aquel año, mediante el cual se dispuso en su **Artículo 7, en cuanto al Sistema de Regulación Tarifaria**, que “En el caso de intervención de CONATEL en la fijación de las tarifas, se buscará que los servicios se presten a sus costos marginales a largo plazo” Además dispone que “Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones se fijarán mediante un sistema de Topes Tarifarios...”, en relación con lo cual el Artículo 65 de dicho Reglamento establece como Procedimientos Administrativos aplicables para fines de aprobación de las tarifas derivadas de la aplicación de los Topes Tarifarios, que “Los operadores sujetos a Regulación Tarifaria entregarán a CONATEL, con treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de la revisión tarifaria de los servicios sujetos a regulación, **su propuesta de tarifas acompañada de la documentación soporte apropiada**. Este mismo instrumento regulatorio reitera en su Título II, Capítulo I, en donde se consigna las disposiciones sobre las tarifas para el Servicio de Telefonía (fija), que “De no existir condiciones competitivas para el servicio de Telefonía, las Tarifas de este servicio se regularán

mediante un sistema de Topes Tarifarios... destinados a adecuar las Tarifas de cada servicio con su costo marginal a largo plazo. CONATEL velará la aplicación de dicho régimen tarifario” (Art. 17). Asimismo el Artículo 18 del referido Reglamento de Tarifas dispone que: estarán sujetos a Rebalanceo Tarifario, entre otros, el derecho mensual por conexión de una línea telefónica a la red fija y el Servicio de Tráfico Local, con un período proyectado para que finalizara el 31 de diciembre del año 2005 y si transcurrido el período de rebalanceo tarifario existen servicios que no estén siendo prestados a su costo marginal a largo plazo, **CONATEL podrá definir mediante resolución motivada cualquier programa adicional de Rebalanceo Tarifario**, así como los correspondientes Topes Tarifarios de manera de ajustar a su costo marginal a largo plazo la tarifa de dichos servicios.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución NR006/99, de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se realizó rebalanceo tarifario para telefonía fija, por la solicitud del Rebalanceo de Tarifas del Servicio Telefónico Básico presentada por HONDUTEL y aprobada por su Junta Directiva en la Sesión Ordinaria número 384-99 del 3 de marzo de 1999, misma que fue modificada un mes después por la Resolución Normativa número NR009/09, de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, por la solicitud de reconsideración presentada por la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL) en virtud que existían condiciones no consideradas anteriormente que hacían necesario reducir el grado de ajuste en las tarifas del servicio de telefonía básica nacional e internacional, y que por corresponderle a CONATEL establecer el marco dentro del cual se fijan las tarifas que aplicarán los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones que se hallen sujetos a regulación y cuando los servicios no estén siendo prestados en condiciones adecuadas de competencia, se revisaron las tarifas para tomar en cuenta las condiciones no contempladas.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de

Telecomunicaciones, en cuanto al Rebalanceo Tarifario para el Servicio de Telefonía (fija), así como lo autorizado en la Resolución Normativa número NR009/99, CONATEL emitió la Resolución Normativa número NR021/00 el dieciocho de mayo de dos mil, misma que fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 25 de mayo de aquel mismo año por ser un acto de carácter general, motivándose en la misma que para introducir competencia efectiva en el Servicio de Telefonía (fija), es condición previa que el mismo se esté prestando con tarifas ajustadas a sus costos reales, razón por la cual, **era necesario continuar con el Programa de Rebalanceo Tarifario** establecido por CONATEL para el Período de Exclusividad, de forma de aproximar las tarifas actuales a sus costos reales y a las condiciones del mercado de servicios de telecomunicaciones; estableciéndose en la misma los Topes Tarifarios para las diferentes canastas de servicios contempladas en el Artículo 18 del Reglamento de Tarifas anteriormente citado, que entrarán en vigencia el uno de junio del año dos mil. No obstante lo anterior, HONDUTEL paralizó el Programa de Rebalanceo Tarifario y no fue sino hasta diez años después que ha solicitado a CONATEL modificación de las Canastas de Servicios contempladas en el inciso b) y e) del Artículo 17 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones referidas a "El Derecho Mensual por Conexión de una Línea Telefónica a la Red Fija" y "El Servicio de Tráfico Local", respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que a efecto de dar cumplimiento a lo contemplado en el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se dio traslado de las diligencias que contienen la petición de HONDUTEL descrita precedentemente, a los diferentes órganos consultivos y facultativos de este Ente Regulador competentes en la materia, concluyendo la Dirección de Regulación Económica y Mercados en su dictamen de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, en aplicación del marco regulatorio vigente, que recomienda autorizar los nuevos Topes Tarifarios para el Servicio Final Básico de Telefonía, como un rebalanceo de las tarifas del Servicio de Telefonía, de conformidad a la solicitud de incremento

presentada por HONDUTEL, la cual está basada en la aprobación consignada en el Punto de Acta No. 9 de la Sesión Ordinaria número 566-10 de su Junta Directiva, celebrada el 15 de abril de 2010, **por considerar que desde hace diez (10) años no se modifican los Topes Tarifarios consignados en la Resolución NR021/00 y por haberse interrumpido el proceso de rebalanceo de tarifas dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, contenido en la Resolución NR028/99**, mismo que estaba proyectado para que finalizara el 31 de diciembre de 2005; para lo cual se deberá modificar la Resolución Normativa NR021/00 respecto a lo solicitado, quedando vigente los Topes Tarifarios que no se modifican de acuerdo a la solicitud de HONDUTEL. Por su parte, la Dirección Legal de este Ente Regulador, en su dictamen de fecha diecisiete de junio del año en curso, expone que si bien es cierto que desde la entrada en vigencia de la Resolución Normativa NR021/00, ocurrida el uno de junio del año dos mil, los Topes Tarifarios autorizados a las Canastas de Servicios aplicadas al Servicio de Telefonía (fija), explotado por HONDUTEL, han permanecido inamovibles, también es cierto que fue la propia HONDUTEL la cual no continuó implementando el Programa de Rebalanceo Tarifario dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, a pesar que es de público conocimiento, por la publicación de los procedimientos de contratación, que ha contratado Consultorías para determinar los costos de su red. Adicionalmente, esta área legal ha concluido que a pesar de estar establecido en el marco regulatorio vigente, que "los operadores sujetos a Regulación Tarifaria entregarán a CONATEL, con treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de la revisión tarifaria de los servicios sujetos a regulación, su **Propuesta de Tarifas acompañada de la documentación soporte apropiada**", (Artículo 65 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones), HONDUTEL no acompañó a la propuesta presentada con su solicitud, los documentos con los cuales acredite que el cálculo de las tarifas que pretende incrementar está basado en los costos marginales a largo plazo del servicio, así como tampoco ha dado cumplimiento a la disposición contenida en el Artículo 62 del mismo Reglamento, en cuanto preceptúa que los operadores sujetos a Regulación Tarifaria remitirán a CONATEL los

datos estadísticos o contables necesarios para el cálculo de los Topes Tarifarios y para la determinación del costo marginal a largo plazo por servicio; entendiéndose por datos estadísticos cualquier clase de datos numéricos y de observaciones exhaustivas, así como de estimaciones realizadas con métodos confiables y universalmente reconocidos, y por datos contables, cualquier clase de datos reflejados en los estados financieros de los operadores, o resultando de una asignación de los mismos en un sistema de contabilidad de costos. Por consiguiente, concluye la referida área legal, que ante el débil sustento de la Propuesta de Tarifas presentada por HONDUTEL, y tomando en consideración que fue en la Resolución Normativa número NR021/00 que CONATEL autorizó la última revisión o rebalanceo de la tarifas de HONDUTEL, y que esto hace más de 10 años, tiempo en donde no se culminó el Programa de Rebalanceo, lo procedente es que CONATEL determine la implementación de un Programa adicional de Rebalanceo Tarifario, así como los correspondientes Topes Tarifarios de manera de ajustar a su costo marginal a largo plazo la tarifa de dichos servicios, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19 del supramencionado Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, mediante la emisión de una Normativa que modifique lo dispuesto en la Resolución número NR021/00, comenzando con las Canastas de Servicios de Derecho Mensual por Conexión de una Línea Telefónica a la Red Fija y Servicio de Tráfico Local, contempladas en el inciso b) y c) del Artículo 17 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, respectivamente, ello puesto que al haberse declarado a HONDUTEL como Operador con posición dominante, equivalente Operador con Peso Significado en el Mercado (PSM), CONATEL tiene facultad para regular las tarifas que cobre a sus Usuarios; debiendo además obligarse a HONDUTEL a que en un plazo determinado cumpla con la disposición consignada en el Artículo 62 del mismo Reglamento referido y 268 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, en cuanto a la información estadística y contable con la cual se acrediten los costos marginales a largo plazo del Servicio de Telefonía (fija).

CONSIDERANDO:

Que esta Comisión es del criterio, en concordancia con los dictámenes de los órganos consultivos y facultativos precedentemente descritos, que es necesario retomar el Programa de Rebalanceo Tarifario del Servicio de Telefonía (fija) concesionado a HONDUTEL, de manera de ajustar a su costo marginal a largo plazo la tarifa de dicho servicio, mediante el establecimiento de los correspondientes Topes Tarifarios, destinados a adecuar las Tarifas de cada Canasta de Servicio con su costo marginal a largo plazo, y en consecuencia se ha determinado que procede declarar ha lugar la solicitud de HONDUTEL, sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco positivo vigente y los términos que al efecto se dispongan; soportado en que las decisiones de CONATEL se toman mediante Resolución, de acuerdo a lo que preceptúa el Artículo 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 72 de su Reglamento General; consecuentemente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo en la parte dispositiva de la presente Resolución se resolverán las cuestiones planteadas por el interesado y cuantas otras se hayan derivado del expediente; poniéndosele fin al procedimiento administrativo.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 1, 2, 13, 14, 20 y 31 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 211 B, 212C, 256, 257, 259, 268 y demás aplicables de su Reglamento General; Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, contenido en la Resolución Normativa número NR028/99 emitida el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha veintisiete de diciembre de aquel año; Artículo 1, numeral IX del Decreto Legislativo No. 159-2003 de fecha 07 de octubre de 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 24 de octubre de este mismo año, que ratificó el Decreto Ejecutivo No. PCM 018-2003 de fecha 23 de septiembre de 2003; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 64, 72, 83 y demás

aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar ha lugar, sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco positivo vigente y los términos que al efecto se disponen en el presente acto administrativo, la solicitud presentada ante este Ente Regulador por la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), respecto de emitir Resolución en la cual se apruebe el incremento del Costo de Derecho de Línea Residencial y No Residencial, del Consumo Mensual de Minutos Gratis y de la Tarifa del Minuto Local de Tráfico, de acuerdo a las motivaciones de la presente Resolución.

SEGUNDO: Establecer que en virtud de lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio (TLC), celebrado entre los países de Centro América, República Dominicana y Estados Unidos, DR-CAFTA (Dominican Republic - Central American Free Trade Agreement), en relación con lo establecido en la Constitución de la República en su artículo 16 que consigna que los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno; y que en consonancia con dicha disposición de la Ley Suprema, el artículo 13 numeral 2 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones establece que es atribución y facultad de CONATEL, cumplir y hacer cumplir los tratados internacionales sobre telecomunicaciones; por consiguiente la Resolución que apruebe el incremento del Costo de Derecho de Línea Residencial y No Residencial, del Consumo Mensual de Minutos Gratis y de la Tarifa del Minuto Local de Tráfico, obligatoriamente tendrá que ser sometido al proceso de Consulta Pública por ser un acto de carácter general, tal y como lo disponen la Resolución Normativa número NR002/06 emitida por CONATEL el quince de marzo de dos mil seis y publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha veintitrés de marzo dos mil seis, en relación con los artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

TERCERO: Instruir a la Dirección de Regulación Económica y Mercados, que a más tardar cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución, presente ante esta Comisión el anteproyecto de la Normativa mediante la cual se establecerá el ajuste de la Canastas de los Servicios de Derecho Mensual por Conexión de una Línea Telefónica a la Red Fija y al Servicio de Tráfico Local, contempladas en el inciso b) y c) del Artículo 17 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, respectivamente, así como incluir el Consumo Mensual de Minutos Libre de Pago (Gratis) que deberá proporcionar la Canasta contemplada en el mismo inciso b) ya citado; anteproyecto que modificará la Resolución NR021/00, implementando los siguientes lineamientos principales:

- 1) Para la Tarifa de la Canasta del Servicio de Derecho Mensual por Conexión de una Línea Telefónica a la Red Fija, tendrá un ajuste de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Aplicar un ajuste en el Derecho Mensual por Conexión de una Línea Telefónica de Abonado Residencial, equivalente a treinta y cinco Lempiras (Lps. 35.00) para sumar un valor total de setenta y cinco Lempiras (Lps. 75.00) por derecho de línea mensual, mismo que estará vigente a partir de la publicación de la Resolución Normativa que emita CONATEL para tal efecto.
 - b. Establecer un ajuste en el Derecho Mensual por Conexión de una Línea Telefónica para Otros Abonados (no residenciales) equivalente de setenta y cinco Lempiras (Lps. 75.00) para sumar un valor total de ciento setenta y cinco Lempiras (Lps. 175.00) por derecho de línea mensual, mismo que estará vigente a partir de la publicación de la Resolución Normativa que emita CONATEL para tal efecto.
 - c. HONDUTEL compensará a sus Abonados Residencial y Otros Abonados (no residenciales), otorgándoles un ajuste en el Consumo Mensual

de Minutos Libre de Pago (Gratis) de 100 minutos adicionales a los 150 minutos establecidos, para totalizar 250 minutos mensuales libres de pago incluidos en el pago de Derecho de Línea.

- 2) La Canasta del Servicio de Tráfico Local, tendrá un ajuste de cinco centavos de Lempiras (Lps. 0.05) mensual y por minuto cursado, aplicado durante los primeros tres meses, para un ajuste total de quince centavos de Lempiras por minuto (Lps. 0.15), sumando una tarifa para el Servicio de Tráfico Local de (Lps. 0.50) por minuto, y cada llamada deberá ser tasada, medida y facturada de la siguiente manera: el primer minuto de uso del servicio será la tasación mínima; después del primer minuto se tasará por cada segundo adicional de uso del servicio. El período de tiempo a ser utilizado en la tasación será el intervalo comprendido entre el inicio de la conexión (señal de respuesta del abonado de destino) y el término (señal de desconexión).
- 3) Los ajustes anteriormente indicados, se contemplarán en la Normativa que emitirá CONATEL al efecto, y serán aplicables a partir del siguiente ciclo de facturación de HONDUTEL, después de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- 4) HONDUTEL deberá obligatoriamente acreditar los datos estadísticos y contables dispuestos en el artículo 62 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, para posteriores ajustes y todas las Canastas de Servicio que contempla el artículo 18 del mismo Reglamento, para que después del análisis de la información presentada se pueda determinar si procede un Programa de Rebalanceo Tarifario, tomando como insumo la determinación de los Cargos de Acceso Local, Cargos de Acceso Interurbano y Cargos de Acceso Nacional, aplicables para el año 2011 y años subsiguientes, y con los costos marginales a largo plazo reportados por HONDUTEL, que permitirán a CONATEL, por medio de la Dirección de Regulación Económica y Mercados, verificar los Topes Tarifarios correspondientes para cada Canasta de Servicio a su costo marginal a largo plazo.

CUARTO: Se advierte a la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), que de persistir su interés respecto del establecimiento de un tope tarifario intermedio entre la tarifa local y la interurbana, introduciendo una estructura tarifaria para las comunicaciones en áreas locales extendidas, para llamadas locales originadas en la misma área de tasación local y terminadas en las redes de los Comercializadores Tipo Sub-Operador u otro Operador, cuyos puntos de interconexión se encuentra en otra área de tasación adyacente, deberán obligatoriamente presentar la documentación soporte pertinente en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, a efecto que CONATEL analice dicha propuesta en base a las Áreas de Tasación definidas por el Operador y aprobadas por CONATEL y disponga lo pertinente en la misma Normativa mediante la cual se ajusten las tarifas de las Canastas de Servicio referidas en el Resolutive Tercero precedente; ello en aplicación de lo establecido en el Artículo 25 del Reglamento de Tarifas y Costos de los Servicios de Telecomunicaciones contenido en la Resolución NR028/99 supramencionada. **NOTIFÍQUESE.**

F) DRA. LIDIA ESTELA CARDONA, COMISIONADA-PRESIDENTA; F) ABOG. MÁXIMO JEREZ SOLORZANO, COMISIONADO PROPIETARIO; F) ING. GELBIN PONCE, COMISIONADO PROPIETARIO; LIC. ELA J. RIVERA VALLADARES, COMISIONADA-SECRETARIA DE CONATEL.

Esta Resolución fue debidamente notificada el 24 de junio de 2010.

Extendida en la ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diez.

Lic. Ela J. Rivera Valladares
Comisionada Secretaria
CONATEL

3 J. 2010.

Marcas de Fábrica

- (1) No. solicitud: 2010-004527
- (2) Fecha de presentación: 11/02/2010
- (3) Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR**
- (4) Solicitante: MOLINOS MODERNOS, S.A.
- (4.1) Domicilio: 33 calle 25-30 zona 12.
- (4.2.) Organizada bajo las leyes de: Guatemala.
- B.- REGISTRO EXTRANJERO**
- (5) Registro básico: No tiene otros registros.
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
- (6) Denominación y (6.1) Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



- (7) Clase Internacional: 30
- (8) PROTEGE Y DISTINGUE:
Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas, harinas de maíz, harinas de trigo, preparaciones hechas a base de harinas, preparaciones hechas con cereales, pan, bizcochos, tortas, pastelería y confitería; galletas, helados comestibles; miel, levaduras, jarabe de cañaza; polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos), especias; hielo.

D.- APODERADO LEGAL
(9) Nombre: OSCAR ARMANDO MELARA FACUSSE

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 17 de mayo del año 2010.
- 12/ Reservas: No se reivindican las palabras MOLINOS MODERNOS, incluidos en la etiqueta.

Abogada LESBLA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

5, 20 J. y 4 A. 2010.

- (1) No. solicitud: 2010-013788
- (2) Fecha de presentación: 11/05/2010
- (3) Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR**
- (4) Solicitante: INVERSIONES E INMOBILIARIA SOFIA L, LIMITADA
- (4.1) Domicilio: San Diego 1891, Santiago.
- (4.2.) Organizada bajo las leyes de: Chile.
- B.- REGISTRO EXTRANJERO**
- (5) Registro básico: No tiene otros registros.
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
- (6) Denominación y (6.1) Distintivo: BOGART

BOGART

- (7) Clase Internacional: 25
- (8) PROTEGE Y DISTINGUE:
Vestidos, calzados, sombrerería.
- D.- APODERADO LEGAL**
- (9) Nombre: CARLOS VIRGILIO UMANZOR BONILLA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 20 de mayo del año 2010.
- 12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

5, 20 J. y 4 A. 2010.

- (1) No. solicitud: 2006-006770
- (2) Fecha de presentación: 14/02/2006
- (3) Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR**
- (4) Solicitante: COMPAGNIE GENERALE DES ETABLISSEMENTS MICHELIN
- (4.1) Domicilio: 12 Cours Sablon, 63000 Clermont-Ferrand.
- (4.2.) Organizada bajo las leyes de: Francia.
- B.- REGISTRO EXTRANJERO**
- (5) Registro básico: No tiene otros registros.
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
- (6) Denominación y (6.1) Distintivo: DISEÑO ESPECIAL.



- (7) Clase Internacional: 20
- (8) PROTEGE Y DISTINGUE:
La figura de un hombre formado por llantas de plástico en especial y en general artículos (no incluidos en otras clases), de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, celuloide y sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas.

D.- APODERADO LEGAL
(9) Nombre: DARÍO H. MONTES BELOT

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 22 de junio del año 2010.
- 12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

5, 20 J. y 4 A. 2010.

- (1) No. solicitud: 2010-014657
- (2) Fecha de presentación: 18/05/2010
- (3) Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR**
- (4) Solicitante: ALCOHOLES, LICORES, CALDOS Y GUARAPOS DE OCCIDENTE (FALCAGO)
- (4.1) Domicilio: Santa Bárbara, Santa Bárbara.
- (4.2.) Organizada bajo las leyes de: Honduras.
- B.- REGISTRO EXTRANJERO**
- (5) Registro básico: No tiene otros registros.
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
- (6) Denominación y (6.1) Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



- (7) Clase Internacional: 33
- (8) PROTEGE Y DISTINGUE:
Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas).
- D.- APODERADO LEGAL**
- (9) Nombre: MARTÍN ROBERTO ERAZO ORELIANA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 15 de junio del año 2010.
- 12/ Reservas: Se protege el diseño especial (como elemento figurativo), junto con la combinación de colores rojo y blanco.

Abogada LESBLA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

5, 20 J. y 4 A. 2010.

1/ Solicitud: 12875-10
 2/ Fecha de presentación: 30-04-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: ULTIMATE DE HONDURAS, S.A. DE C.V.

4.1/ Domicilio: San Pedro Sula.

4.2/ Organizada bajo las leyes de:

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5 Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ANOMEX

ANOMEX

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue:

Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: ZAGLUL BENDECK SAADE.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 11/05/10

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALLES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

3, 18 J., y 5 J. 2010.

1/ Solicitud: 12874-10
 2/ Fecha de presentación: 30-04-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: ULTIMATE DE HONDURAS, S.A. DE C.V.

4.1/ Domicilio: San Pedro Sula.

4.2/ Organizada bajo las leyes de:

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5 Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: PROMEX

PROMEX

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue:

Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina;

sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: ZAGLUL BENDECK SAADE.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13/05/10

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZEILAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

3, 18 J., y 5 J. 2010.

1/ Solicitud: 11117-10
 2/ Fecha de presentación: 16-04-10
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: QUIAI, S. de R.L. de C.V.

4.1/ Domicilio: Rcs. Santa Mónica, B1, C. # 29, San Pedro Sula, Honduras.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5 Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: CAPILARE



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 03

8/ Protege y distingue:

Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas); jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JULIO CÉSAR AVILÉS RODRÍGUEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 10/05/10

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALLES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 5 y 20 J. 2010.